

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de subsanación de la demanda, feneció el 12 de enero de la presente anualidad y la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó escrito de subsanación. Queda para proveer.

Palmira (V), 18 de enero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019
PALMIRA V., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021

PROCESO: PERTENENCIA – ART 375 DEL C.G.P
RADICACION: 2020 – 00280 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse los mismos, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación; puesto que en el auto inadmisorio se indicó que el poder era insuficiente dado que al apoderado se le faculta para demandar al señor ANTONIO DE JESUS ECHAVARRIA GRANDA, cuando por norma adjetiva en este tipo de procesos, la parte pasiva debe incluir a los indeterminados, ello de conformidad con el artículo 87 del CGP.

Por ende, corresponde reiterarle que en esta clase de procesos tanto en la la demanda como el poder debe indicarse que va dirigida contra personas indeterminadas, pues en el poder enviado a través de mensaje de datos indico demanda de pertenencia contra ANTONIO DE JESUS ECHAVARRIA GRANDA y/o personas con igual o mayor derecho; sin dar acatamiento al auto de inadmisión.

Por lo tanto, si bien fue subsano lo referido en el numeral 2º del auto interlocutorio sin número de fecha 9 de diciembre de 2020; no sucedió de igual forma con el numeral 1º y por tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida

forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Enero de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario